

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO ID. 1049265

Florencia, 28 de noviembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 01772 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formol de uno solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Farzasamente" de fecha 31 de octubre 2022, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID- 1049265

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 28 días de noviembre de 2022.

VIRNA GUTIÉRRÉZ ÓSORIO

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 29 de noviembre A las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artícula 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

VIRNA GUTIERREZ OSORIO

Líder Microzona Orección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia



CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 05 de diciembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Ximena Ramirez Pulido- Abogada Secretarial

VoBo: N/A





El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 01772 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor

(Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía

No.

expedida en Puerto Rico (Caquetá), el 24 de julio de 2018, presentó ante la

Personería de Cartago, departamento del Valle del Cauca, declaración para la solicitud de inscripción

en el Registro Único de Víctimas, el anexo 11 de dicho formato fue remitido por competencia a la

Unidad de Restitución de Tierras, el cual fue convertido en el Sistema de Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas, a la solicitud de inscripción identificada con ID 1049265, en la que pidió

ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Lote 4 MZ J" sin

identificación catastral ni registral conocida preliminarmente, ubicado en el municipio de SAN

VICENTE DEL CAGUÁN, Barrio Veintinueve de Agosto, departamento de CAQUETÁ, con un área

solicitada de 98 m² aproximadamente.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá procedió a realizar contactabilidad con el señor (Q.E.P.D), a efectos de realizar diligencia de espacialización preliminar del predio, y de esa manera llevar a cabo la asociación del mismo a una zona no macro o microfocalizada. Igualmente, se necesitaba practicar ampliación de los hechos al solicitante a efectos de esclarecer el nexo causal de abandono de los predios.

En decurso del trámite administrativo, el solicitante (Q.E.P.D) no pudo ser contactado, como quiera que había fallecido en el año 2020, según consulta ADRES, la cual determina que el solicitante presenta la calidad de afiliado fallecido.

Que la Unidad de oficio espacializó el predio solicitado por encontrarse en zona microfocalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RQ 00001 del 13 de octubre de 2016. Microzona ID 804; además que se trata de un predio de naturaleza privado, cuya información reposa en el expediente, y pese a que los herederos legitimados fueron convocados con el fin de realizar dicha diligencia, sin que existiera interés alguno.

RT-RG-MO-12

El campo Minagricultura es de todos

Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

- 1. El señor (Q.E.P.D), se vinculó con el predio denominado "Lote 4 MZ J", ubicado en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Barrio Veintinueve de Agosto, departamento de CAQUETÁ, con un área solicitada de 98 m² aproximadamente, mediante compraventa realizada de manera escrita entre los señores Rómulo Gaitán Andrade y Jesús Antonio Gaviria Sanchez, el día 20 de julio de 2017, por un valor de cuatro millones quinientos Mil Pesos (4.500.000)¹
- Manifestó el solicitante que el predio denominado "Lote 4 MZ J", era destinado para su vivienda.
- 3. En la zona donde se encuentra ubicado el predio, informó el solicitante en el Formato Único de Inscripción en el Registro Único de Victimas² que para la época de los hechos que produjeron el abandono había presencia de las disidencias del extinto grupo de la guerrilla de las FARC EP.
- 4. Ahora bien, frente a los hechos victimizantes que desencadenaron el abandono del predio, manifestó en el Formato Único de Inscripción en el Registro de Victimas³ que el día 12 de junio de 2018, estando en su casa ubicado en el barrio VEINTINUEVE DE AGOSTO del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, llegó un desmovilizado de las FARC EP, apodado "Pacifico" a quien conocía desde que vivió en la vereda El Alto Guaduas de esa misma municipalidad, quien le pide que lo acompañara a dar un paseo por un lugar conocido como "Minas Blancas", pasando el mencionado caserío, le pide que continúen más allá dado que

RT-RG-MO-12

V2





es de todos

¹ Véase Constancia Secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, visible en el id de documento 5187614

² Véase Formato Único de Inscripción en el Registro de Victimas de fecha 24de julio de 2018, visible en el id de documento 2981675.

³ Ibidem.

Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

debía realizar una diligencia, al llegar al punto salen dos hombres encapuchados y armados con fusil, quienes lo encañonan y lo amarran a un árbol de manos y pies sin poder moverse. Una vez queda inmovilizado el señor "Pacifico" le pide una suma de dinero correspondiente a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) para poder liberarlo.

El señor (Q.E.P.D), estuvo amarrado por 3 días desde el 12 de junio hasta el 14 de junio de 2018 a medio día, cuando llegaron los mismos 2 hombres junto a alias "Pacifico" y lo soltaron, pero le manifestaron que si no conseguía la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), sería torturado y asesinado, una vez es liberado se fue para su casa en el casco urbano de San Vicente del Caguán donde el 15 de junio de 2018, decide desplazarse hacia el municipio de Cartago, departamento del Valle.

- 5. Relató el señor que en el predio solicitado quedaron sus enseres, ya que en ese predio era destinado para su vivienda.
- Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- 1. Pruebas aportadas por el legitimado de la solicitante
- Fotocopia documento de identidad de
- Fotocopia denuncia ante Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1.082 de fecha 29 de abril de 2010.
- Fotocopía Escritura Publica No. 092 de fecha 15 de marzo de 2013.
- Fotocopia documento de compraventa de fecha 20 de julio de 2017.
- 2. Pruebas recaudadas oficiosamente.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).
- Ampliación de hechos de fecha 24 de agosto de 2022.
- Constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022.
- Consulta de información ADRES.
- Fotocopia documento de compraventa de fecha 20 de julio de 2017.
- Certificación Junta de Vivienda Comunitaria 30 agosto 2014.
- Ampliación de hechos de fecha 21 de septiembre de 2022.
- > Acta de localización preliminar.
- Oficio No. S-2022-0509846 / SUBIN GRAIC 1.9 de fecha 20 de octubre de 2022, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Seccional de investigación criminal DECAQ de la Policía Nacional, a través del cual informan que, una vez consultada las cédulas de ciudadanía de los señores
 y
 Total de la Policía Nacional, a través del cual informan que, una vez consultada las cédulas de ciudadanía de los señores
 y

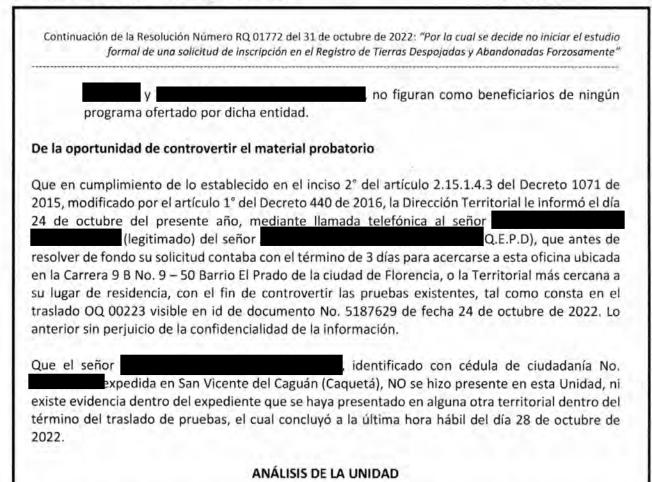
no tienen antecedentes penales, ni tampoco registran con órdenes de captura vigentes.

Oficio 0FI22-025968 / IDM 112000 de fecha 18 de octubre de 2022, remitido por la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), a través del cual informan que, una vez consultada las cédulas de ciudadanía en el SIR, los señores

RT-RG-MO-12

VZ





Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El abandono forzado y el despojo son presupuestos establecido en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015 para la inscripción en el RTADF. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras es:

"La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

RT-RG-MO-12

V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitución

Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

El despojo genera la expulsión de la tierra de las víctimas ocasionando una vulneración masiva de los derechos fundamentales de la población desplazada, así lo ha entendido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, cuando ha asimilado las víctimas de abandono a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado4.

El despojo y el abandono forzado son conductas contempladas por el ordenamiento legal Colombiano, en las cuales el responsable de dichas conductas, priva injustamente, temporal o permanentemente, a una persona o grupo de personas de ejercer de manera libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, provocando una vulneración masiva de derechos fundamentales, y se constituye en el impedimento para que la víctima del conflicto armado pueda ejercer libre y plenamente la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio.

Esta situación afecta además otros derechos como el de escoger el lugar de domicilio, la libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir. Inclusive en el caso de quienes derivan su sustento de la actividad agrícola, el mínimo vital puede verse afectado como consecuencia de estas conductas.

De acuerdo a los estándares internacionales⁵ y nacionales⁶ de derechos humanos, el derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes atroces como el desplazamiento forzado, está conformado por una serie de componentes que son complementarios entre sí, por lo cual todos y cada uno de ellos deben ser satisfechos para que pueda considerarse como reparación integral. Esos componentes son: la restitución de los derechos afectados por el crimen, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo del mismo, los mecanismos individuales de rehabilitación, las medidas de satisfacción de alcance general, y las garantías de no repetición de las atrocidades.

Mediante la restitución se pretende devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación, lo cual se logra a través de la devolución de sus bienes patrimoniales, así como del restablecimiento de sus derechos y de su situación personal, familiar, laboral y social. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas - mejor conocidos como Principios Pinheiro, por el nombre del relator especial en la

RT-RG-MO-12



Siganos en: @URestitución

⁶ Ley 975 de 2005, articulo 8; Corte Constitucional, Sentencia C 370 de 2006.

⁴ Sentencia C 715 —2012 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999, Serie C No. 44; Caso Blake, Reparaciones, Sentencia de enero 22 de 1999, Serie C No. 48; Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia de agosto 29 de 2002. Serie C No. 95; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C No. 101. Ver también Joinet, 141997].0NU, Comisión de Derechos Humanos, 49vo período de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1, anexo II, principios No. 33, 36; ONU. [2004]. Comisión de Derechos Humanos, 60vo periodo de sesiones. El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Doc. E/CN.4/2004/57/Anexo/Apéndice 1, principios 16 a 25; Van Boyen, T. [1993]. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45vo periodo de sesiones. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo Van Boyen, Relator Especial. Doc. E/CN.4/Sub. 2/1993/8; Bassiouni, M.C. [2000]. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 56vo periodo de sesiones. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión.Doc. E/CN.4/ 2000/62; Orentlicher, D. [2004).ONU, Comisión de Derechos Humanos, 60vo periodo de sesiones. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la Impunidad.Doc. E/CN.4/ 2004/88.

Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

materia—, aprobados en 2005 por las Naciones Unidas y reconocidos por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad (sentencia T821-2007), enuncia, latu sensu, que la restitución constituye el "medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento".

El privilegio de la restitución en estos casos se explica, de un lado, por la importancia esencial que tiene la restitución de estos bienes para motivar y consolidar el retorno de la población desplazada a sus lugares de origen; y, de otro lado, por la estrecha relación que existe entre la garantía de tal restitución y la protección, no sólo del derecho a la propiedad privada, sino especialmente del derecho a la vivienda digna. En cuanto a lo primero, los estándares internacionales han insistido en que, para ser idónea, la reparación de los desplazados debe dar "prioridad manifiesta" a la restitución de las tierras y viviendas abandonadas o despojadas con motivo del desplazamiento, con el fin de que tengan la posibilidad de regresar a ellas.

A la luz de los anteriores preceptos normativos, se valorarán los hechos que dan origen a la solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas:

"(...) El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece el concepto de Titulares del Derecho a la Restitución, entendiéndose como "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley (...)".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como 11. consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el 111. término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución. Así mismo para los efectos del precitado artículo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define quienes son víctimas:

"VICTIMAS. Se consideran victimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 12 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

De conformidad con lo manifestado por el señor. (Q.E.P.D), en la declaración rendida ante la Personería de Cartago (Valle), registrada en el Formato Único de

RT-RG-MO-12



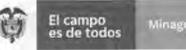
Siganos en: @URestitución



Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio	
formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojados y Abandonadas Forzosamente"	
crinción en el Registro de Víctimas de fecha 24 de julio de 2018, respecto a la pérdida del vínculo	

con el predio, indicó que una vez se producen los presuntos hechos de secuestro y tortura por parte de alias "Pacífico", ex guerrillero de las extintas FARC EP, el día 15 de junio de 2018, decide abandonar el municipio de San Vicente del Caguán y desplazarse hacia el municipio de Cartago (Valle), dejando todos sus enseres en el predio "Lote 4 MZ J" sin identificación catastral ni registral conocida preliminarmente, ubicado en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Barrio Veintinueve de Agosto, departamento de CAQUETÁ, con un área solicitada de 98 m²

aproximadamente, siendo su domicilio para el momento de los presuntos hechos victimizantes.
La Dirección Territorial Caquetá en aras de esclarecer los hechos víctimizantes de un presunto abandono de tierras por parte del señor Q.E.P.D), procedió a realizar contactabilidad al abandonado telefónico que se encontraba registrado en el Formato Único de Inscripción en el Registro de Víctimas de fecha 24 de julio de 2018. Es por ello que se logró establecer contacto con la señora ex esposa del señor (Q.E.P.D), quien manifestó que el solicitante destinaba el predio para su vivienda, de igual manera declaró que en el año 2020 el señor (Q.E.P.D), regresa al municipio de San Vicente del Caguán, con el fin de vender los predios que abandonó en el año 2018, realizando negocio jurídico con una de las casas de su propiedad y posteriormente fallece en el año 2021.
Sostiene la señora Saldarriaga que las propiedades del señor
(Q.E.P.D), eran administradas por él mismo y por su hijo
falleció su padre, procedieron a vender una de las casas:
"Preguntado: Sírvase manifestar a esta territorial ¿qué actividades desarrolló en cada uno de los predios?
Contestó: "Él vivía en la que le estoy diciendo y las otras dos las tenía arrendadas y de esas dos fue que él vendió una y la otra la vendió el hijo y en este momento no tienen sino una".
Preguntado: Sírvase manifestar a esta territorial ¿conoce usted quien administraba los inmuebles de propiedad del señor
Contestó: "Pues el que estaba últimamente pendiente de eso y de los arriendos era el hijo de
los dos
Preguntado: Sírvase manifestar a esta territorial ¿el señor realizó algún tipo de negocio jurídico sobre los predios?
Contestó: "Si señora vendió una y el hijo que le estaba diciendo yo ahorita
con los otros hijos de allá vendieron la otra y la compartieron entre todos y quedó una casa, que está arrendada".
De acuerdo con el documento privado de compraventa de fecha 20 de julio de 2017, se evidencia que el solicitante realiza con el señor de cuatro millones quinientos Mil Pesos (4.500.000) ⁷
Posteriormente, la Unidad procede a contactar al señor heredero legitimado del señor (Q.E.P.D), con el fin de realizar
7 Véase Constancia Secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, visible en el id de documento 5187614 RT-RG-MO-12



Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

acta de localización preliminar de los diferentes predios solicitados por su padre, quien manifestó que no tiene tiempo para desplazarse hacia la ciudad de Florencia y que su padre en vida enajenó uno de los predios, otro fue vendido por parte de sus hermanos y el último lo usufructúa la segunda compañera sentimental de su padre, por lo cual exteriorizó su deseo de no continuar con las solicitudes identificadas con los IDS 1049263, 1049264 y 1049265.

El día 21 de septiembre de 2022 el señor rinde diligencia de ampliación de hechos y desistimiento, en la cual declaró que pese a que su padre se desplazó forzadamente desde el municipio de San Vicente del Caguán hacia el municipio de Cartago, éste nunca perdió el vínculo, pues al momento del desplazamiento todos sus enseres quedaron en el predio que habitaba, objeto de la presente solicitud, la administración y tenencia de los predios, habida cuenta que frente al ID 1049265, el declarante sostuvo:

1049265 "Frente a la casa del 29 de agosto en San Vicente; esa casa se vendió junto a mi hermanos a los días de que mi papá falleció, se vendió aproximadamente hace un año y por esa casa nos dieron \$40.000.000 millones de pesos".

La Dirección Territorial Caquetá encuentra demostrado que en efecto el señor .

(Q.E.P.D) era propietario del predio objeto de restitución, así lo sostuvo en declaración ante la Personería Municipal de Cartago, a saber:

"(...) Yo tengo tres (3) casitas de mi propiedad ubicadas en San Vicente del Caguán; tienen escrituras dos de ellas a nombre mío y la otra tiene documento de carta venta, también a mi nombre. En una de las casas vivia yo y es la que está ubicada en el barrio 29 de agosto; otra queda en el barrio El Paraíso y esta alquilada, y la otra en la comuna 3 ciudad bolivar y también está alquilada".

De igual manera se encuentra acreditado, que antes del desplazamiento del señor (Q.E.P.D), habitaba la casa localizada en el Barrio Veintinueve de Agosto , y que continuó estando arrendada hasta cuando la casa la vendieron junto a los hermanos, a los días que el señor J falleciera.

De acuerdo a lo anterior, y con base en el material probatorio obrante en el plenario, es evidente para esta Dirección Territorial que, si bien es cierto, el señor (Q.E.P.D), sufrió una serie de hechos víctimizantes en el municipio de San Vicente del Caguán, los cuales fueron descritos anteriormente; dentro del presente trámite administrativo no se encuentra acreditado, que como consecuencia del conflicto armado, hubiere visto suspendidos y/o afectados sus derechos de uso (ius utendi), goce (ius fruendi), disfrute (ius abutendi) y libre disposición del predio reclamado en restitución y/o que alguna persona se hubiere aprovechado de su situación particular de violencia para despojarlo del inmueble.

Lo anterior, como quiera que se encuentra acreditado dentro del plenario que, al momento en que el señor (Q.E.P.D), decide desplazarse junto con su núcleo familiar hacia el municipio de Cartago (Valle), dejó el predio reclamado en restitución dejo sus pertenencias, posteriormente fue arredado, habida consideración que manifestó que el predio lo tenía en arrendamiento y tenía ingresos económicos del mismo; lo anterior significa que conforme a la situación fáctica planteada dentro del presente asunto, no ha existido abandono que genere pérdida

RT-RG-MO-12

V2



El campo es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022; "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de vínculo jurídico y material del fundo reclamado, conforme a lo expuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Se trata entonces de distinguir, las secuelas de la tragedia humanitaria y el elemento volitivo que llevó a una persona a contraer un derecho u obligación; precisamente, para que, en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras, se defina la medida o acción procedente para reparar el daño sufrido, que en tratándose de la restitución de tierras procede únicamente en los supuestos de hecho del artículo 74 de la normatividad referenciada.

Por otra parte, es pertinente en este caso precisar, que si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado, es un presupuesto necesario para ser titular de la restitución de tierras, la misma no es suficiente, en tanto debe constatarse un daño cierto, en el acto jurídico que desprendió definitivamente a la víctima de su derecho sobre la tierra. Así las cosas, una persona puede ser víctima, pero no titular de la medida de restitución de tierras, que procede únicamente cuando se haya constatado un daño con ocasión del conflicto armado que haya generado como consecuencia la pérdida del vínculo jurídico con el predio a través del despojo. La justicia transicional civil, implementada en la Ley 1448 de 2011, es un mecanismo especial y excepcional para aquellas personas que inexorablemente perdieron sus predios, en las circunstancias señaladas en el Art. 75 ibídem; en ese sentido, quedan excluidas las negociaciones que se hayan realizado en circunstancias inconexas al conflicto armado, y que son de competencia de la justicia ordinaria civil.

En relación con la fuente, concluye este despacho que luego de analizar el material probatorio y lo expuesto por el solicitante y sus legitimados, es posible establecer que señor (Q.E.P.D), si bien se trasladó de la región de ubicación del predio no perdió el vínculo con el mismo, sino que por el contrario retorna al municipio de San Vicente del Caguán y allí realiza negocio jurídico con el predio "CALLE 11 No. 1 E-21" y continua recibiendo los canones de arrendamiento, por lo cual una vez fallece el solicitante sus hijos realizan la venta de otros de los predios y el último aun continua en poder de su última compañera sentimental.

Finalmente, es preciso aclarar a los legitimados del solicitante, que el proceso especial de restitución y formalización de tierras, exige el cumplimiento de unos requisitos para que se considere la titularidad del derecho a la restitución, pues si bien el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 conceptúa sobre lo que se entiende por víctima, el artículo 75 ibídem por su parte, prevé cuándo se tiene derecho a la restitución de las tierras que han sido despojadas y/o abandonadas forzosamente en el marco de un conflicto armado interno; por tanto, bien se puede tener la calidad de víctima del conflicto armado interno, la misma per se no lo hace titular del derecho a la restitución.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse el abandono y/o despojo de la tierra objeto de solicitud, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

 Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud

RT-RG-MO-12

VZ



Continuación de la Resolución Número RQ 01772 del 31 de octubre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscrip	ción en el Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el se	eñor
(Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No.	expedida en Puerto Rico
(Caquetá), solicitud identificada con el ID 1049265, en la que pio relación con su derecho sobre un predio denominado "Lote 4 MZ	
registral conocida preliminarmente, ubicado en el municipio de SA	
Veintinueve de Agosto, departamento de CAQUETÁ, , con u aproximadamente, por las razones expuestas en la parte considera:	

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.116 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), legitimado del señor (Q.E.P.D), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Ordenar que una vez cumplidas las diligencias anteriores y ejecutoriado el presente acto administrativo, se archive el caso en la base de datos de la UAEGRTD, para los fines previstos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Florencia, Caquetá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

> FERNANDO CUÉLLAR RAMÍREZ DIRECTOR/TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proyectó: M. Cadena M

Revisó:

- Coord. Catastral: Javier Segura De
- Coord. Social: Ana Delia Vallejo
- Coord. Jurídica: Virna Gutiérre

RT-RG-MO-12

V2



Minagricultura.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá